

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	Resolución P/IFT/031018/614 aprobado por el Pleno del Instituto en su Sesión XXIX celebrada el 3 de octubre de 2018. Versión Pública
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 24 de marzo de 2023 Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: Acuerdo 10/SE/08/23, sesión décima extraordinaria celebrada el 07 de julio de 2023.
	Área	Unidad de Cumplimiento
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	Datos personales: Páginas 1, 2, 3, 6, 7, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 31, 39, 40, 41, 42.
	Fundamento Legal	Artículos 116, primer párrafo, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y numeral Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos de clasificación, por constituir datos personales.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	Dirección General de Sanciones
 <p>INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	Director General de Sanciones Jesús Alonso López Sandoval 

Recibo Original
13/10/2018

FIRMA

NOMBRE DE PERSONA FÍSICA

PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE EN DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 106.3 MHZ EN EL PUEBLO DE LA MAGDALENA PETLALCALCO, DELEGACIÓN TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO.



DOMICILIO

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciocho.- Visto para resolver el expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.088/2018, formado con motivo del procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, iniciado mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho y notificado el primero de junio del año en curso por conducto de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "IFT" o "Instituto"), en contra del PROPIETARIO, Y/O POSEEDOR, Y/O RESPONSABLE, Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN

DOMICILIO

(LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 106.3 MHZ), (en lo sucesivo el "PRESUNTO RESPONSABLE") por la presunta infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la probable actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante la "LFTR"). Al respecto, se emite la presente Resolución de conformidad con lo siguiente, y

RESULTANDO



PRIMERO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/716/2017 de siete de diciembre de dos mil diecisiete, la Dirección General Adjunta de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico (en adelante "DGA-VER") de esta Unidad, hizo del conocimiento a la Dirección General de Verificación (en lo sucesivo "DG-VER") que derivado de los trabajos de vigilancia del espectro radioeléctrico al servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, se detectaron en operación, entre otras, la frecuencia **106.3 MHz** en el inmueble ubicado en **DOMICILIO**

[REDACTED] por lo que solicitó se coordinaran las acciones necesarias para que se llevara a cabo la visita de verificación en el domicilio referido, con la finalidad de constatar si dicho usuario contaba con la concesión, el permiso o autorización correspondiente.

Asimismo, la DGA-VER adjuntó al oficio IFT/225/UC/DG-VER/716/2017, el Informe de Radiomonitorio número IFT/1283/2017 de veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, en el cual se indicó que en cumplimiento al Programa Anual de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico, se detectó operando la frecuencia **106.3 MHz**, que corresponde al servicio de Radiodifusión en FM, la cual se identificó como una estación de radiodifusión denominada "La Movidita", con contenido de música regional y anuncios esotéricos, localizando el origen de la emisión, en el domicilio ubicado en [REDACTED]

DOMICILIO

SEGUNDO. Con los elementos descritos en el resultando que antecede, en ejercicio de sus atribuciones de verificación establecidas en el artículo 43 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, la DG-VER emitió el oficio IFT/225/UC/DG-VER/2255/2017 de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, mediante el cual ordenó la práctica de la visita de Inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/409/2017 al "PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN:

[REDACTED] DOMICILIO

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de "(...) Inspeccionar y verificar si LA VISITADA

tiene instalados y en operación, equipos de radiodifusión con los que use, aproveche o

explote la frecuencia de 106.3 MHz para prestar el servicio de radiodifusión sonora; en su

caso, comprobar si cuenta con el Instrumento legal vigente emitido por autoridad

competente que permita el uso legal de la frecuencia referida y la prestación del servicio

Indicado."

TERCERO. En consecuencia, una vez llevado a cabo el monitoreo respectivo, el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, los inspectores-verificadores de telecomunicaciones y radiodifusión (en adelante "LOS VERIFICADORES") realizaron la comisión de verificación a la visitada y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/409/2017, en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] DOMICILIO

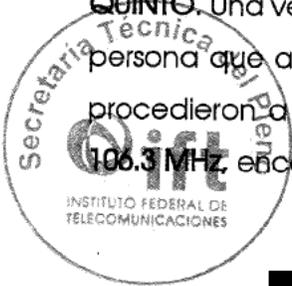
[REDACTED] la cual se dio por terminada el mismo día de su inicio.

CUARTO. Dentro del acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DG-VER/409/2017, LOS VERIFICADORES hicieron constar que en el inmueble citado, se detectaron equipos de radiodifusión operando la frecuencia 106.3 MHz. Asimismo, se asentó que la diligencia fue atendida por una persona que dijo ser [REDACTED] (LA VISITADA) pero al no presentar identificación, LOS VERIFICADORES asentaron en la diligencia, su mediafillación.

Asimismo, toda vez que LA VISITADA se negó a designar testigos de asistencia, LOS VERIFICADORES nombraron a Roberto Marrufo Castelán y Abel Camargo Vázquez, quienes aceptaron el cargo conferido.

Handwritten mark or signature

QUINTO. Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES** acompañados de la persona que atendió la visita en el inmueble señalado y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones de la radiodifusora que opera la frecuencia **106.3 MHz**, encontrando que:



descripción del inmueble

Asimismo, solicitaron a la persona que recibió la visita en el inmueble señalado, informara si la estación que transmitía desde ese inmueble en la frecuencia **106.3 MHz**, contaba con el instrumento legal vigente emitido por autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia antes citada para prestar el servicio de radiodifusión sonora, a lo que **LA VISITADA** manifestó:

"YA LES DIJE QUE NO SABÍAMOS QUE UNA ESTACIÓN, MENOS VAMOS A SABER SI TENÍA PAPELES, AQUÍ NUNCA DEJO NADA" (sic)

SEXTO. En razón de que **LA VISITADA** no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que ampare o legitime la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **106.3 MHz**, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento de los equipos encontrados en el inmueble en donde se practicó la visita, destinados a la operación de la estación, quedando como depositario Interventor de los mismos, **Raúl Leonel Mulhla Arzaluz**, conforme a lo siguiente:

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Raúl Leonel Mulhla Arzaluz'.

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin serie-	0337
Lap top	LENOVO	No visible	No visible	0359

SÉPTIMO. Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LPPA"), **LOS VERIFICADORES** informaron a la persona que recibió la visita, que le asistía el derecho de manifestar lo que a su interés conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/409/2017, ante lo cual manifestó:

"ya les dije señores no quiero problemas, no puedo escribir ni decir nada más."
 (sic)

Asimismo, en términos del artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, se informó a la persona que recibió la visita, que contaba con el término de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a dicha actuación, para que exhibiera las manifestaciones y pruebas de su intención, en las oficinas del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Dicho plazo transcurrió del ocho al diecinueve de enero de dos mil dieciocho, sin contar los días veintitrés, veinticuatro, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete; y seis, siete, trece y catorce de enero de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la LPPA, así como el periodo comprendido del veintiuno y veintidós, veinticinco a veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete; y uno al cinco de enero de dos mil dieciocho, por haber sido días inhábiles



en términos del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba su calendario anual de sesiones ordinarias y el calendario anual de labores para el año 2017 y principios de 2018", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

OCTAVO. Del contenido de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/409/2017**, se advirtió que la persona que atendió la visita no proporcionó dato alguno que permitiera su identificación ni la del propietario de los equipos de radiodifusión. Asimismo, no obstante que la persona que atendió la citada diligencia dijo que su papá era el propietario del inmueble en donde se practicó la visita y que *"...él solo renta el local y no tiene nada que ver con esa estación ilegal"*; tampoco exhibió documento alguno que acreditara su dicho.

Por lo anterior, la **DG-VER** a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran identificar plenamente al propietario de los equipos asegurados y del inmueble donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba en la frecuencia **106.3 MHz**, realizó una labor de investigación y al efecto emitió el oficio número **IFT/225/UC/DG-VER/503/2018** de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, a través del cual solicitó se proporcionara el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en la

DOMICILIO

Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se tiene constancia alguna de la respuesta a dicho oficio.



INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES



NOVENO. Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/656/2018 de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la DG-VER remitió al Director General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento una propuesta "...A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 106.3 MHZ) POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA Y SANCIONADA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/409/2017."

DÉCIMO. En virtud de lo anterior, por acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Instituto por conducto del Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en contra del PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE EN DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 106.3 MHZ, por presumirse la infracción al artículo 66 en relación con el 75 y la actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, ya que se estimó que de la propuesta de la DG-VER, se desprenderían elementos suficientes para presumir la prestación del servicio de radiodifusión a través de la operación, uso y explotación de

J



una vía general de comunicación (espectro radioeléctrico) consistente en la frecuencia **106.3 MHz** por parte del **PRESUNTO RESPONSABLE**, sin contar con la concesión, permiso o autorización correspondiente, de conformidad con lo establecido en la **LFTR**.

DÉCIMO PRIMERO. El primero de junio del año en curso se notificó al **PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE EN DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 106.3 MHz, EN EL PUEBLO DE LA MAGDALENA PETLALCALCO, DELEGACIÓN TLALPAN, CIUDAD DE MÉXICO**, el inicio del procedimiento sancionatorio en el cual se concedió un plazo de quince días para que en uso del beneficio de la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "**CPEUM**") y 72 de la **LFPA** de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracción IV, de la **LFTR**, expusiera lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas con que contara.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del cuatro al veintidós de junio de dos mil dieciocho, sin contar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

DÉCIMO SEGUNDO. De la constancias que forman el presente expediente se advirtió por la autoridad sustancidora que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó escrito de manifestaciones y pruebas de su parte, por lo que mediante acuerdo de treinta y uno de julio del año en curso, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del **IFT** el catorce de agosto siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en numeral **CUARTO** del acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para ello.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

DÉCIMO TERCERO. Por así corresponder al estado procesal que guardaba el presente asunto, mediante acuerdo dictado el treinta y uno de Julio de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 56 de la LPPA, se pusieron a disposición del **PRESUNTO RESPONSABLE** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar alegatos transcurrió del quince al veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto del año en curso, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMO CUARTO. De las constancias que forman el presente expediente se advierte que el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó sus alegatos, por lo que mediante acuerdo de cinco de septiembre del año en curso, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto en esa misma fecha, se tuvo por precluido su derecho para ello y por lo tanto fue remitido el presente expediente a este órgano colegiado para la emisión de la Resolución que conforme a derecho resulte procedente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Pleno del Instituto es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declarar la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, con fundamento en los artículos 14, 16 y 28, párrafos, décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la CPEUM; 1, 2, 6, fracciones II, IV y VII, 7, 15, fracción XXX, 17, penúltimo y último párrafos, 66, 75, 297, primer párrafo, 298,

Inclso E), fracción I, y 305 de la LFTR; 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16 fracción X, 28, 49, 50, 59, 70, fracciones II y VI, 72, 73, 74 y 75 de la LFPA; y 1, 4, fracción I y 6, fracción XVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en adelante el "ESTATUTO").



SEGUNDO. CONSIDERACIÓN PREVIA

La Soberanía del Estado sobre el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, que es el medio en que se propagan las señales de audio o de audio y video asociados mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, se ejerce observando lo dispuesto en los artículos 27 párrafos cuarto y sexto y 28 de la CPEUM, los cuales prevén que el dominio de la Nación sobre el espectro radioeléctrico es inalienable e imprescriptible y que la explotación, uso o aprovechamiento de dicho recurso por los particulares o por sociedades debidamente constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo puede realizarse mediante títulos de concesión otorgados por el IFT, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezca la normatividad aplicable en la materia.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la CPEUM, el IFT es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, para lo cual tiene a su cargo, entre otros, la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones. Asimismo, es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Conforme a lo anterior, el IFT es el encargado de vigilar la debida observancia a lo dispuesto en las concesiones y autorizaciones que se otorguen para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, dedicadas al servicio público de radiodifusión como vehículo de información y de



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

expresión, a fin de asegurar que se realice de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

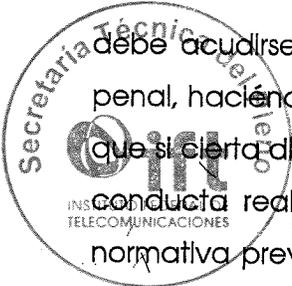
Bajo esas consideraciones, el ejercicio de las facultades de supervisión y verificación por parte del IFT traen aparejada la relativa a imponer sanciones por el incumplimiento a lo establecido en las leyes correspondientes o en los respectivos títulos de concesión, asignaciones o permisos, con la finalidad de inhibir aquellas conductas que atenten contra los objetivos de la normatividad en la materia.

Ahora bien, para determinar la procedencia en la imposición de una sanción, la LFTR aplicable en el caso en concreto, no sólo establece obligaciones para los concesionarios y permisionarios y en general para cualquier persona, sino también señala supuestos de incumplimiento específicos y las consecuencias jurídicas a las que se harán acreedores en casos de infringir la normatividad en la materia.

Es decir, al pretender imponer una sanción, esta autoridad debe analizar, minuciosamente, la conducta que se le imputa al **PRESUNTO RESPONSABLE** y determinar si la misma es susceptible de ser sancionada en términos del precepto legal o normativo que se considera violado.

En este orden de ideas, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho penal en el campo administrativo sancionador irá formando los principios propios para este campo del *ius puniendi* del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido considerar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal, como lo es el principio de inaplicabilidad de la analogía en materia penal o tipicidad.

En ese sentido, el derecho administrativo sancionador y el derecho penal al ser manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de éstos, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador,



debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida por el poder legislativo, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Así, en la especie se considera que la conducta desplegada por el presunto infractor vulnera el contenido del artículo 66 de la LFTR, que al efecto establece que se requiere de concesión única otorgada por el IFT para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Desde luego, el mencionado precepto dispone lo siguiente:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Lo anterior, en relación con el artículo 75, de la LFTR, el cual dispone que corresponde al Instituto el otorgamiento de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, para efectos de cumplir con el citado principio de tipicidad, resulta importante hacer notar que la conducta antes referida, misma que resulta contraria a la ley, es susceptible de ser sancionada en términos de la fracción I del inciso E) del artículo 298 de la LFTR, mismo que establece que la sanción que en su caso procede imponer a quien preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, consiste en una multa por el equivalente del 6.01% hasta el 10% de los ingresos acumulables de la persona infractora.

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'J' or 'L', located at the bottom left of the page.



En efecto, el artículo 298, Inciso E), fracción I de la LFTR, establece expresamente lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)

E). Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

-I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización...

Asimismo, la comisión de la conducta en análisis, actualiza la primera de las hipótesis normativas previstas en el artículo 305 de la LFTR, misma que establece como consecuencia, la pérdida en beneficio de la Nación, de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones. En efecto dicho precepto legal expresamente establece:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

De lo anterior podemos concluir que el principio de tipicidad sólo se cumple cuando en una norma consta una predeterminación tanto de la infracción como de la sanción, es decir que la ley describa un supuesto de hecho determinado que permita predecir las conductas infractoras y las sanciones correspondientes para tal actualización de hechos, situación que se hace patente en el presente asunto.



Por otra parte, resulta importante mencionar que para el ejercicio de la facultad sancionadora, en el caso de incumplimiento de las disposiciones legales en materia de radiodifusión, el artículo 297 primer párrafo de la **LFTR** establece que para la imposición de las sanciones previstas en dicho cuerpo normativo, se estará a lo previsto por la **LFPA**, la cual prevé dentro de su Título Cuarto, Capítulo Único, el procedimiento para la imposición de sanciones.

En efecto, los artículos 70 y 72 de la **LFPA**, establecen que para la imposición de una sanción, se deben cubrir dos premisas: I) que la sanción se encuentre prevista en la ley y II) que previamente a la imposición de la misma, la autoridad competente notifique al presunto infractor el inicio del procedimiento respectivo, otorgando al efecto un plazo de quince días para que el presunto infractor exponga lo que a su derecho convenga, y en su caso aporte las pruebas con que cuente.

Así las cosas, al iniciarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción en contra del **PRESUNTO RESPONSABLE**, se presumió el incumplimiento de lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR** ya que no contaba con la concesión correspondiente para la prestación del servicio público de radiodifusión, en concreto para operar la frecuencia **106.3 MHz**, conducta que de acreditarse actualizaría la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del citado ordenamiento.

En este sentido, a través de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la Unidad de Cumplimiento dio a conocer al **PRESUNTO RESPONSABLE** la conducta que, supuestamente viola el artículo 66 en relación con el 75 de la **LFTR**, así como las sanciones previstas en los artículos 298, Inciso E), fracción I y 305 de dicha ley por la comisión de la misma.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Por ello, se le otorgó un término de quince días hábiles para que en uso de su garantía de audiencia rindiera las pruebas y manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 14 de la **CPEUM** en relación con el artículo 72 de la **LFPA**.

Concluido el período de pruebas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 56 de la **LFPA**, la Unidad de Cumplimiento puso las actuaciones a disposición del interesado, para que formulara sus alegatos.

Una vez desahogado el período probatorio y vencido el plazo para formular alegatos, la Unidad de Cumplimiento remitió el expediente de mérito en estado de resolución al Pleno de este IFT, quien se encuentra facultado para dictar la resolución que en derecho corresponda.

Bajo ese contexto, el procedimiento administrativo de imposición de sanciones que se sustancia, se realizó conforme a los términos y principios procesales que establece la **LFPA** y los artículos 14 y 16 de la **CPEUM** consistentes en: I) otorgar garantía de audiencia al presunto infractor; II) desahogar pruebas; III) recibir alegatos, y IV) emitir la resolución que en derecho corresponda.

En las relatadas condiciones, al tramitarse el procedimiento administrativo de imposición de sanción bajo las anteriores premisas, debe tenerse por satisfecho el cumplimiento de lo dispuesto en la **CPEUM**, las leyes ordinarias y los criterios judiciales que informan cual debe ser el actuar de la autoridad para resolver el presente caso.



TERCERO. HECHOS MOTIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN.

Con la finalidad de dar cumplimiento a la orden de Inspección-verificación contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/2255/2017 de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, dirigida al propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o inmueble ubicado en:

[Redacted address block]
DOMICILIO
[Redacted address block]

LOS VERIFICADORES en esa misma fecha se constituyeron en las inmediaciones de dicho lugar donde practicaron un recorrido visual a efecto determinar la ubicación del domicilio donde se transmitía en la frecuencia **106.3 MHz**, obteniendo una gráfica del monitoreo respectivo, misma que fue impresa en el momento en que se encontraba transmitiendo la estación de radiodifusión y grabaron los audios correspondientes a las transmisiones de la frecuencia **106.3 MHz** en un disco de almacenamiento de datos (CD). De dicha imagen se desprende lo siguiente:

SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO SIN TEXTO

ANEXO CINCO

UNIDAD DE CUMPLIMIENTO
DIRECCION GENERAL ADJUNTA DE
VIGILANCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

Tlalpan, Ciudad de México a 20 de diciembre de 2017

A petición de la Dirección General de Verificación y el colaborador verificador Raúl Leonel Mulhica Arzaluz, se realizó radiomonitorio en la frecuencia 106.3 MHz, dentro de la banda 88 – 108 MHz correspondiente al servicio de Radiodifusión en FM, en el sitio ubicado en

DOMICILIO

FIRMA

Obteníéndose los siguientes resultados, la "Imagen 1" muestra una gráfica de dicha frecuencia, tomada con un equipo Analizador de espectro marca Anritsu, modelo MS2713E con rango de operación de 9KHz a 6GHz y antena direccional marca Alaris, modelo DF-A0047, con rango de operación de 20 MHz a 8500 MHz.

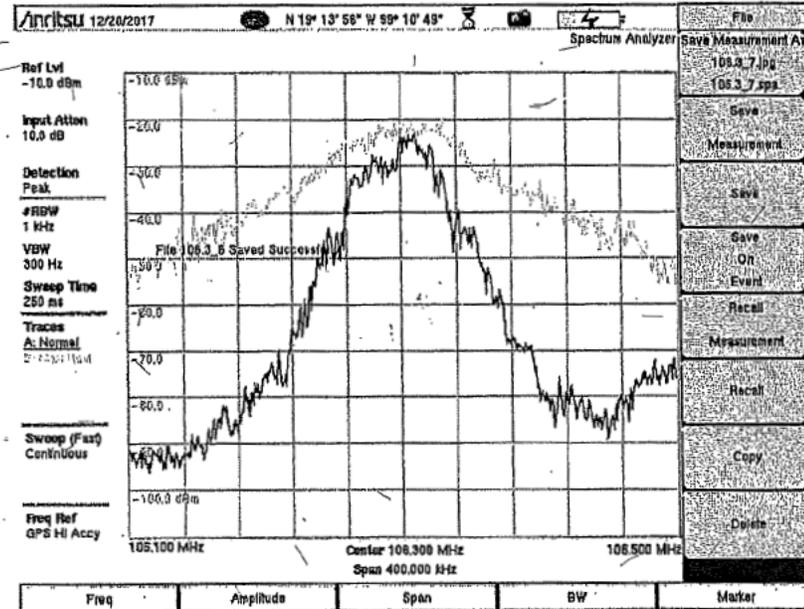


Imagen 1: Gráfica de la frecuencia 106.3 MHz, en donde se observa una señal ocupando esa parte del espectro.

NOTA: No es óbito señalar que los estudios de radiomonitorio son circunstanciales, es decir, pueden realizarse mediciones durante un período de tiempo determinado y encontrar ocupado el espectro, sin embargo, en fechas posteriores podrían desaparecer o aparecer emisiones nuevas.

Operadores

C. Guillermo Pérez Valdés

C. Miguel de Jesús Lino Mata

023

017



En esa misma fecha, habiéndose cerciorado del domicilio desde donde se realizaban las transmisiones, **LOS VERIFICADORES** se constituyeron en la [REDACTED]

DOMICILIO

[REDACTED] y levantaron el acta de verificación ordinaria número IFT/UC/DGV/409/2017, dándose por terminada dicha diligencia el mismo día de su inicio.

En el domicilio referido se encontraba una persona quien dijo ser [REDACTED] negándose a identificarse, razón por la cual se asentó su media filiación en los siguientes términos:

MEDIA FILIACIÓN DE PERSONA FÍSICA

[REDACTED] (sic).

En dicho acto **LOS VERIFICADORES** le hicieron saber el objeto de la visita haciéndole entrega de la orden de inspección-verificación ordinaria IFT/UC/DG-VER/409/2017 contenida en el oficio IFT/225/UC/DG-VER/2255/2017 de veinte de diciembre de dos mil diecisiete, por la cual la **DG-VER** ordenó la visita de inspección-verificación, solicitándole firmara una copia como constancia de acuse de recibo, haciéndose constar su negativa al efecto.

Asimismo, toda vez que la persona que atendió la diligencia no nombró testigos de asistencia, **LOS VERIFICADORES** nombraron como testigos de asistencia a los CC. **Roberto Marrufó Castelán** y **Abel Camargo Vázquez**, quienes aceptaron el cargo.

Una vez cubiertos los requisitos de ley, **LOS VERIFICADORES**, acompañados de la persona que ocupaba el inmueble en el que se practicó la diligencia y de los testigos de asistencia, procedieron a verificar las instalaciones del inmueble.

En ese momento, la persona que atendió la diligencia señaló:

[Handwritten signature]



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



"ya le llame también a mi ^{parentesco} y me dice que los deje hacer su trabajo, que no firme nada para que no me meta en problemas, ahorita me traen las llaves de los candados para que pasen ustedes y se lleven los aparatos que dicen." (sic)

Asimismo, **LOS VERIFICADORES** hicieron constar en la diligencia que:

"...en el local comercial que se ubica en la parte superior en el lado norte se encuentra una cortina metálica de color verde y en el interior se halla, colocado un transmisor sin marca para FM en la frecuencia 106.3 MHz, conectado a una Lap Top, marca lenovo y línea de transmisión conectada a una antena omnidireccional tipo dipolo." (sic).

Posteriormente, **LOS VERIFICADORES** solicitaron a la persona que atendió la visita, manifestara bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

- "Primero.- ¿Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable o encargado del inmueble donde se actúa?"

Respuesta: "EL PROPIETARIO DE AQUÍ EN MI ^{parentesco} (sic)

- "Segundo.- ¿Qué persona física o moral es el propietario, poseedor, responsable o encargado u operador de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa?"

Respuesta: "SOLO SE QUE MI ^{parentesco} LE DECIA SEÑOR JOSÉ, PERO COMO YA LES DIJE ÉL SOLO RENTA EL LOCAL Y NO TIENE NADA QUE VER CON ESA ESTACIÓN ILEGAL". (sic)

- "Tercero.- ¿Qué uso tienen los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa?"

Respuesta: "NO SABIAMOS QUE ERA UNA ESTACIÓN DE RADIO". (sic)



Cuarto.- Existen emisiones de anuncios, mensajes comerciales o de publicidad a través de los equipos de radiodifusión detectados en el inmueble donde se actúa y en su caso, existe algún pago por parte de los anunciantes o venta de publicidad?

Respuesta: "NO SABEMOS NADA, ESE SEÑOR SOLO SE APARECÍA CADA MES A PAGAR Y SE RETIRABA, NO SÉ SI ÉL COBRARA ALGO O QUIEN SE ANUNCIABA". (sic)

En razón de que se le solicitó a dicha persona mostrara el original y entregara a **LOS VERIFICADORES** copia simple del Instrumento legal vigente emitidos por autoridad competente que justificara el uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **106.3 MHz** para prestar el servicio de radiodifusión sonora, ya que en términos del artículo 66 de la **LFTR**, se requiere de concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, y ésta no exhibió el respectivo título de concesión o permiso otorgado por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la frecuencia **106.3 MHz**, **LOS VERIFICADORES** requirieron a la persona que atendió la visita, apagara y desconectara los equipos de radiodifusión detectados en dicha diligencia y hecho lo anterior, **LOS VERIFICADORES** procedieron al aseguramiento del equipo encontrado en el inmueble en donde se practicó la visita, quedando como Interventor especial (depositario) del mismo, **RAÚL LEONEL MULHIA ARZALUZ**, Subdirector de Supervisión de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, quien aceptó y protestó el cargo, situación que se hizo constar en el acta de verificación ordinaria, conforme a lo siguiente:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin modelo	Sin serie-	0337
Lap top	LENOVO	No visible	No visible	0359



Previamente a la conclusión de la diligencia, en términos del artículo 68 de la **LFPA**, **LOS VERIFICADORES** informaron a **LA VISITADA**, que le asistía el derecho de manifestar lo que a sus intereses conviniera, respecto de los hechos asentados en el acta de verificación, a lo que dicha persona no quiso señalar nada y refirió no poder firmar nada.

Dado lo anterior, **LOS VERIFICADORES** con fundamento en el artículo 524 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (en adelante "**LVGC**") hicieron del conocimiento de la persona que recibió la diligencia, que tenía un plazo de diez días hábiles para que en ejercicio de su garantía de audiencia presentara por escrito las pruebas y defensas que estimara procedentes ante el **Instituto**.

Dicho plazo transcurrió del ocho al diecinueve de enero de dos mil dieciocho, sin contar los días trece y catorce de enero del año en curso, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFPA**.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede, no existe constancia alguna de que el **PRESUNTO RESPONSABLE** o su representación legal hubieran exhibido pruebas y defensas de su parte.

Derivado de lo anterior y una vez analizadas las constancias respectivas, la **DGV** estimó que con su conducta el **PRESUNTO RESPONSABLE** presumiblemente contravino lo dispuesto por el artículo 66 en relación con el 75 y actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la **LFTR**. Lo anterior de conformidad con lo siguiente:

A) Artículo 66 en relación con el 75 de la LFTR.

El artículo 66 de la **LFTR**, establece que: "Se requerirá *concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.*"



Por su parte el artículo 75 de la LFTR, dispone que "Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

En este sentido, dicha concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, es el título habilitante que otorga a su titular la legitimación para prestar servicios de radiodifusión. Sin embargo, de lo constatado por **LOS VERIFICADORES**, así como de las actuaciones realizadas en la diligencia, se demuestra fehacientemente que el **PRESUNTO RESPONSABLE** al momento de la vista, usaba la frecuencia **106.3 MHz** de la banda de **FM** en el inmueble ubicado en la

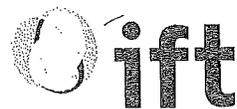
DOMICILIO

sin contar con el documento idóneo que ampare la prestación de dicho servicio.

Asimismo, se constató que el uso de la frecuencia **106.3 MHz** no estaba registrada a concesionario o autorizado alguno para esa entidad, dentro de la Infraestructura de Estaciones de Radio **FM** publicada en la página web del Instituto.

Ahora bien, de los hechos que se hicieron constar en el **ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA** durante el desarrollo de la visita de inspección-verificación, se desprende lo siguiente:

- a) El uso de la frecuencia **106.3 MHz**, mediante un Transmisor, una Lap Top y una línea de transmisión conectada a una antena omnidireccional, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**, sin contar con concesión o permiso.
- b) Del monitoreo realizado se constató que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión mediante el uso de la frecuencia



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

106.3 MHz en la banda de FM. (lo cual se corroboró con la grabación en un CD con el audio de la programación de la estación y una gráfica de ocupación de la frecuencia del espectro radioeléctrico).



c) En cuanto al cuestionamiento de **LOS VERIFICADORES**, respecto a que si contaba con concesión o permiso, para el uso de la frecuencia **106.3 MHz** en la banda de FM, la persona que atendió la diligencia manifestó:

"YA LES DIJE QUE NO SABÍAMOS QUE UNA ESTACIÓN, MENOS VAMOS A SABER SI TENÍA PAPELES, AQUÍ NUNCA DEJO NADA" (sic).

Por tanto, se acredita la infracción al artículo 66 en relación con el 75, ambos de la LFTR, toda vez que al momento de llevarse a cabo la visita de inspección-verificación, se detectó que en el inmueble visitado se prestaba el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** de FM, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización emitida por autoridad competente.

B) Artículo 305 de la LFTR.

En lo que respecta al artículo 305 de la LFTR, dicha disposición establece que "Las personas que presten servicios de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones".

En efecto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana, con las restricciones establecidas en las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas aplicables, pero para su aprovechamiento se requiere concesión otorgada conforme a las condiciones y requisitos legalmente



establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Al respecto, durante la diligencia de Inspección-verificación, **LOS VERIFICADORES**, realizaron el monitoreo de frecuencias en **FM** y corroboraron que la frecuencia **106.3 MHz** estaba siendo utilizada.

Asimismo, se corroboró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando el servicio de radiodifusión sin contar con el título de concesión, permiso o autorización respectivos. En consecuencia, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, de la **LFTR**.

Ahora bien, en el dictamen remitido por la **DGV** se consideró que el **PRESUNTO RESPONSABLE** prestaba el servicio público de radiodifusión a través del uso, aprovechamiento o explotación de la banda de frecuencia **106.3 MHz**, sin contar con la concesión o permiso otorgado por la autoridad competente y en consecuencia el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento de Imposición de sanción respectivo, mismo que se procede a resolver por éste Órgano Colegado.

Lo anterior considerando que de conformidad con los artículos 15, fracción XXX de la **LFTR** y 41 en relación con el 44 fracción I, y 6, fracción XVII del **ESTATUTO**, el Titular de la Unidad de Cumplimiento tiene facultad para sustanciar procedimientos administrativos sancionatorios y el Pleno del Instituto se encuentra facultado para imponer las sanciones respectivas y declarar la pérdida de los bienes, instalaciones y equipos a favor de la Nación, por el incumplimiento e infracción a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

CUARTO. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS.

Mediante oficio IFT/225/UC/DG-VER/656/2018 de veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la DG-VER remitió a la Dirección General de Sanciones de la Unidad de Cumplimiento una propuesta "...A EFECTO DE QUE SE INICIE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN Y EN SU OPORTUNIDAD SE EMITA LA DECLARATORIA DE PÉRDIDA DE BIENES, INSTALACIONES Y EQUIPOS EN BENEFICIO DE LA NACIÓN, EN CONTRA DEL PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE UBICADO EN [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED]

[REDACTED] (LUGAR EN EL QUE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO EN LA FRECUENCIA 106.3 MHZ) POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 66, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 75, Y LA PROBABLE ACTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS NORMATIVA PREVISTA Y SANCIONADA EN EL ARTÍCULO 305, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, DERIVADA DE LA VISITA DE INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN CONTENIDA EN EL ACTA VERIFICACIÓN ORDINARIA IFT/UC/DG-VER/409/2017."

En consecuencia, mediante acuerdo de treinta de mayo de dos mil dieciocho, el Titular de la Unidad de Cumplimiento inició el procedimiento administrativo de imposición de sanción y la declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación, en el que se le otorgó al PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/O RESPONSABLE Y/O ENCARGADO DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE RADIODIFUSIÓN Y/O DEL INMUEBLE EN DONDE SE DETECTARON LAS INSTALACIONES DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN OPERANDO LA FRECUENCIA DE 106.3 MHZ, un término de quince días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportaran las pruebas con que contaran con relación con los presuntos incumplimientos imputados.

Dicho acuerdo fue notificado el primero de junio de dos mil dieciocho, por lo que el término de quince días concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** en el acuerdo de inicio para presentar manifestaciones y pruebas transcurrió del cuatro al veintidós de junio de dos mil dieciocho, sin contar los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de junio de dos mil dieciocho por haber sido sábados y domingos, respectivamente, en términos del artículo 28 de la **LFA**.

Ahora bien, en aras de cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la **CPEUM**, así como con el principio de exhaustividad en el dictado de las resoluciones administrativas, de conformidad con los artículos 13 y 16, fracción X, de la **LFA**, esta autoridad procede a estudiar y analizar en esta parte de la resolución los argumentos que, en su caso, hubieran sido presentados por el **PRESUNTO INFRACTOR**, aclarando que el procedimiento administrativo sancionador, ha sido definido por el Pleno de la **SCJN** como *"el conjunto de actos o formalidades concatenados entre sí en forma de juicio por autoridad competente, con el objeto de conocer irregularidades o faltas ya sean de servidores públicos o particulares, cuya finalidad, en todo caso, sea imponer alguna sanción."*¹

De la definición señalada por nuestro Máximo Tribunal se puede advertir que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es el de conocer irregularidades o faltas, por lo que se infiere que la *litis* del mismo se sujeta únicamente a acreditar o desvirtuar la comisión de la conducta sancionable, lo cual se fortalece con la imposibilidad de impugnar actos emitidos durante el procedimiento.

Por tanto, el análisis de los mismos debe en todo caso estar encaminado a desvirtuar las imputaciones realizadas por la autoridad, relacionadas con la comisión de las conductas presuntamente sancionables; como lo es la probable infracción a lo

¹ Párrafo 45, Engrose versión pública, Contradicción de Tesis 200/2013 del índice del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelto en sesión del 28 de enero de 2014, consultable en <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

dispuesto en los artículos 66 en relación con el 75 y la presunta actualización de la hipótesis normativa prevista en el artículo 305, todos de la LFTR.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo señalado en los Resultandos **DÉCIMO PRIMERO**, **DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución, y toda vez que el **PRESUNTO RESPONSABLE** omitió presentar pruebas y defensas dentro del plazo establecido para ello, por proveydo del treinta y uno de Julio de dos mil dieciocho, notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del IFT el día catorce de agosto siguiente, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo en que se actúa y se tuvo por precluido su derecho para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofrecer pruebas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles ("CFPC"), de aplicación supletoria en términos de los artículos 6, fracciones IV y VII de la LFTR y 2 de la LFPA.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, en Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: la. CCV/2013 (100.), Página: 565 cuyo Rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha Institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes."

Ahora bien, no obstante haber sido legalmente notificado el **PRESUNTO RESPONSABLE** en el domicilio en el que se detectaron los equipos respectivos prestando el servicio de radiodifusión, según constancias que obran en la Unidad de Cumplimiento, ninguna persona compareció al presente procedimiento a defender sus intereses.

Ello es así, considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** fue omiso en presentar las pruebas y manifestaciones que a su derecho convinieren, no obstante haber sido debidamente llamado al presente procedimiento, por lo que al no existir constancia alguna que tienda a desvirtuar el probable incumplimiento materia del presente procedimiento ni existir controversia en los hechos y derecho materia del mismo, lo procedente es emitir la resolución que conforme a derecho corresponda, con base en lo elementos con que cuenta esta autoridad.

— En efecto, lo establecido en el acuerdo de inicio del procedimiento que en este acto se resuelve constituye una presunción legal *iuris tantum*, la cual sólo es destruable mediante otra probanza que se aporte en sentido contrario, ya que de no ser así, la misma tiene valor probatorio pleno.

Desde luego, para que se pueda desvirtuar la presunción legal, la idoneidad de la contraprueba tiene que ser contundente para vencer la plenitud convictiva que la ley le atribuye a la primera, de manera que si el presunto infractor no ofrece prueba tendiente a desvirtuar la presunción de incumplimiento detectado, como aconteció en la especie, entonces, no es posible vencer la solidez atribuida a la presunción relativa de que se trate.

En ese orden de ideas, al no haber realizado el **PRESUNTO RESPONSABLE** manifestación alguna con relación al acuerdo de inicio del procedimiento en que se actúa y tampoco ofrecer pruebas de su parte, esta autoridad se encuentra en posibilidad de resolver conforme a los elementos que obran en el expediente respectivo, particularmente de lo asentado en el acta de verificación respectiva de donde se desprenden con claridad

INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

los elementos que acreditan la conducta imputada, consistente en la prestación de servicios de radiodifusión utilizando la frecuencia **106.3 MHz** en el Pueblo de La Magdalena Petlalcalco, Delegación Tlalpan, de esta Ciudad de México, sin contar con la concesión correspondiente, documento que hace prueba plena en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.



QUINTO. ALEGATOS.

Siguiendo las etapas del debido proceso, mediante acuerdo dictado el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho y notificado por publicación de lista diaria de notificaciones en la página del IFT el catorce de agosto siguiente, con fundamento en el artículo 56 de la LFPA, se pusieron a disposición del **PRESUNTO RESPONSABLE** los autos del presente expediente para que dentro de un término de diez días hábiles formulara los alegatos que a su derecho convinieran, en el entendido que transcurrido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se emitiría la Resolución que conforme a derecho correspondiera.

El término concedido al **PRESUNTO RESPONSABLE** para presentar alegatos transcurrió del quince al veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, sin considerar los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, por haber sido sábados y domingos respectivamente, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De las constancias que forman parte del presente expediente, se observa que para tal efecto, el **PRESUNTO RESPONSABLE** no presentó alegatos ante éste IFT.

De acuerdo a lo señalado en el Resultando **DÉCIMO CUARTO**, por proveído de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, publicado en la lista diaria de notificaciones en la página del Instituto en esa misma fecha, se tuvo por precluido su derecho para ello, con fundamento en los artículos 72 de la LFPA y 288 del CFPC.

Por lo anterior, al no existir análisis pendiente por realizar se procede a emitir la presente resolución atendiendo a los elementos que causan plenitud convictiva en esta autoridad, cumpliendo los principios procesales que rigen todo procedimiento.

Sirve de aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia que a su letra señala:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Época: Décima Época, Registro: 2005716, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Página: 396.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

SEXTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

En el presente asunto se considera que existen elementos de convicción suficientes que acreditan que en el inmueble ubicado en [REDACTED]

DOMICILIO

[REDACTED] al momento en el que se llevó a cabo la visita se estaban prestando servicios de radiodifusión sin contar con concesión que habilitara al **PRESUNTO RESPONSABLE** para esos fines.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en el precepto legal que se estima trasgredido claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por el mismo.

En tales consideraciones, debe tomarse en cuenta que:

- 1) Se confirmó el uso de la frecuencia **106.3 MHz** en el inmueble ubicado en [REDACTED]

DOMICILIO

[REDACTED] donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión que operaba dicha frecuencia, con el equipo consistente en: un transmisor; una Lap Top y una línea de transmisión conectada a una antena omnidireccional, con lo que se acredita el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, correspondiente a la banda de **FM**.

- 2) Se detectó la prestación del servicio público de radiodifusión del cual no se acreditó tener concesión o permiso expedido por autoridad competente que amparara o legitimara la prestación de dicho servicio.

En ese sentido, este Pleno del Instituto considera que existen elementos suficientes para determinar que el **PRESUNTO RESPONSABLE** efectivamente prestaba el servicio público



de radiodifusión de forma ilegal, en franca violación del artículo 66 en relación con el 75, de la LFTR.

Se afirma lo anterior, en virtud de que del análisis de la conducta desplegada en relación con lo establecido en los preceptos legales que se estiman transgredidos claramente se puede advertir que se surten todos los supuestos previstos por los mismos.

Así, el presente procedimiento administrativo de imposición de sanción y declaratoria de pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación que se resuelve, se inició por el uso y/o explotación de la frecuencia **106.3 MHz** en el Pueblo de La Magdalena Petlalcalco, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, incumpliendo con lo anterior lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el 75, y actualizando la hipótesis prevista en el artículo 305, todos de la LFTR, mismos que establecen:

"Artículo 66. Se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión."

Artículo 75. Las concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado y para la ocupación y explotación de recursos orbitales, se otorgarán por el Instituto por un plazo de hasta veinte años y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales conforme a lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título."

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con la concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

Del análisis de los preceptos transcritos, se desprende que la conducta susceptible de ser sancionada es la prestación de servicios de radiodifusión sin contar con concesión o autorización emitida por la autoridad competente, por lo que con el fin de cumplir a cabalidad con el principio de tipicidad se debe analizar si la conducta desplegada se adecua a lo señalado por la norma.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES

En ese sentido, con el fin de establecer lo que debe entenderse por la prestación de un servicio de radiodifusión, resulta importante considerar lo señalado por las fracciones LIV y LXV del artículo 3 de la LFTR, mismas que señalan lo siguiente:



"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

LIV. Radiodifusión: Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello;

...

LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica;

..."

De lo señalado por la LFTR se desprenden los elementos que componen el concepto de radiodifusión, mismos que deben ser analizados a la luz de la conducta desplegada para sustentar la determinación de incumplimiento.

En ese sentido las premisas del concepto de radiodifusión son las siguientes:

1. La propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado.
2. El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico atribuidas por el Instituto a tal servicio.
3. La población las puede recibir de manera directa y gratuita utilizando los dispositivos idóneos para ello.



La primera y la tercera de las premisas se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo en que se actúa al existir constancia en autos del disco compacto remitido como adjunto a la propuesta de inicio del procedimiento, en el cual se contienen las grabaciones realizadas al momento de realizar el monitoreo del espectro radioeléctrico, de las cuales se desprende que efectivamente se estaban transmitiendo señales de audio, mismas que pueden ser recibidas de manera directa por la población con el simple hecho de contar con el medio idóneo, que en el presente caso lo constituye un radio receptor.

De igual forma, la primera y segunda de las premisas quedaron plenamente acreditadas durante el desarrollo de la diligencia de verificación, ya que derivado del monitoreo se detectó el uso de la frecuencia **106.3 MHz** a través de I) un transmisor; II) una Lap Top, y III) una línea de transmisión conectada a una antena omnidireccional, con lo que se acredita la propagación de ondas y el uso de bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico.

Ahora bien, de la definición de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión se desprenden los siguientes elementos:

- ✓ Son servicios públicos de interés general.
- ✓ Generalmente son prestados por concesionarios.
- ✓ Son para el público en general.
- ✓ Tienen fines comerciales, públicos o sociales.
- ✓ Se prestan conforme a las leyes aplicables

Del análisis de dichos elementos se desprende que en el presente asunto el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó tener el carácter de concesionario, además de que en los archivos del IFT no obra concesión o permiso otorgado para operar esa frecuencia en dicha localidad.

Adicionalmente la frecuencia utilizada para esa entidad no se encuentra registrada en la Infraestructura de Estaciones de Radio de Frecuencia Modulada ("FM") publicada en



la página Web del Instituto, circunstancia que por sí misma constituye un hecho notorio que pone de manifiesto que los servicios no se prestaban conforme a la ley, no obstante que se encontraban a disposición del público en general por lo detectado y grabado en el monitoreo.

Ahora bien, otro elemento que resulta importante analizar es que con independencia de la finalidad de la estación de radiodifusión, para poder prestar dicho servicio se deben de cumplir con los requisitos previstos por la Ley, esto en virtud de que como se puede advertir de lo señalado por la norma, no existe la necesidad de acreditar un uso comercial, público o social.

Así las cosas, en el presente asunto durante la Visita de Inspección-Verificación se acreditó la prestación del servicio público de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** con los siguientes equipos instalados y en operación: **I)** un transmisor; **II)** una Lap Top; y **III)** una línea de transmisión conectada a una antena omnidireccional. Asimismo, y el **PRESUNTO RESPONSABLE** no acreditó contar con concesión o permiso para la prestación del servicio público referido, por tanto, se considera que es responsable de la violación a lo establecido en el artículo 66 en relación con el 75, y dicha conducta es sancionable en términos de la fracción I del Inciso E) del artículo 298 de la **LFTR**.

Asimismo, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 de dicho ordenamiento y lo procedente es declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de la infracción.

En efecto, el artículo 298 Inciso E), fracción I de la **LFTR**, establece lo siguiente:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:

(...)



E. Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los Ingresos de la persona infractora que:

“Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o”

En consecuencia, y considerando que el **PRESUNTO RESPONSABLE** es responsable de la prestación del servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz**, sin contar con concesión, permiso o autorización correspondiente que lo habilite para tal fin, lo procedente es imponer la sanción que corresponda en términos del citado artículo 298, Inclso E), fracción I de la **LFTR** y conforme al citado artículo 305 procede declarar la pérdida de los equipos detectados durante la visita de Inspección-verificación, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	0337
Lap Top	Lenovo	Sin Modelo	Sin número	0359
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	---
Línea de Transmisión	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	---

Lo anterior, toda vez que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público de la Federación, el cual es un recurso limitado, que conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la **CPEUM**, corresponde al Estado a través del Instituto salvaguardar su uso, aprovechamiento y explotación en beneficio del interés público.

Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios judiciales:



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. FORMA PARTE DEL ESPACIO AÉREO, QUE CONSTITUYE UN BIEN NACIONAL DE USO COMÚN SUJETO AL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, PARA CUYO APROVECHAMIENTO ESPECIAL SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO. La Sección Primera, Apartado 1-5, del Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, define a las ondas radioeléctricas u ondas hertzianas como las ondas electromagnéticas cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz y que se propagan por el espacio sin guía artificial. Por su parte, el artículo 3o., fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación sin guía artificial de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz. En ese tenor, si se relaciona el concepto de ondas radioeléctricas definido por el derecho internacional con el del espectro radioeléctrico que define la Ley Federal de Telecomunicaciones, se concluye que este último forma parte del espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, sobre el que la Nación ejerce dominio directo en la extensión y términos que fija el derecho internacional conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el espectro radioeléctrico constituye un bien de uso común que, como tal, en términos de la Ley General de Bienes Nacionales, está sujeto al régimen de dominio público de la Federación, pudiendo hacer uso de él todos los habitantes de la República Mexicana con las restricciones establecidas en las leyes y reglamentos administrativos aplicables, pero para su aprovechamiento especial se requiere concesión, autorización o permiso otorgados conforme a las condiciones y requisitos legalmente establecidos, los que no crean derechos reales, pues sólo otorgan frente a la administración y sin perjuicio de terceros, el derecho al uso, aprovechamiento o explotación conforme a las leyes y al título correspondiente.

Época: Novena Época, Registro: 170757, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 65/2007, Página: 987"

"ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. SU CONCEPTO Y DISTINCIÓN CON RESPECTO AL ESPECTRO ELECTROMAGNÉTICO. El artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones define al espectro radioeléctrico como el espacio que permite la propagación, sin guía artificial de ondas electromagnéticas, cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los tres mil gigahertz. Así, las frecuencias se agrupan convencionalmente en bandas, de acuerdo a sus características, y el conjunto de éstas constituye el espectro radioeléctrico, el cual integra una parte del espectro electromagnético utilizado como medio de transmisión para distintos servicios de telecomunicaciones, y es un bien del dominio público respecto del cual no debe haber barreras ni exclusividad que impidan su funcionalidad y el beneficio colectivo. Cabe señalar que el espectro radioeléctrico es un recurso natural limitado y las frecuencias que lo componen son las que están en el rango entre los tres hertz y los tres mil gigahertz y, en esa virtud, su explotación se realiza aprovechándolas directamente o concediendo el aprovechamiento mediante la asignación a través de concesiones.

Época: Décima Época, Registro: 2005184, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.72 A (10a.), Página: 1129"



En ese sentido, se concluye que el **PRESUNTO RESPONSABLE**, se encontraba prestando servicios de radiodifusión a través del uso del espectro radioeléctrico en la frecuencia **106.3 MHz**, en el Pueblo de La Magdalena Petlalcalco, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, sin contar con la concesión respectiva, por lo que en tal sentido es responsable de la violación al artículo 66 en relación con el 75, y lo procedente es imponer una multa en términos del artículo 298, inciso E), fracción I, ambos de la **LFTR**. De igual forma con dicha conducta se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 305 del mismo ordenamiento y en consecuencia procede declarar la pérdida a favor de la Nación de los bienes y equipos empleados en la comisión de dicha infracción.

SÉPTIMO. DETERMINACIÓN Y CUANTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El prestar servicios de radiodifusión sin contar con la concesión respectiva y en consecuencia incumplir con el artículo 66, en relación con el artículo 75, ambos de la **LFTR**, resulta sancionable en términos de lo previsto en el artículo 298, inciso E), fracción I de la citada Ley, que a la letra señala:

"Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente: ...

E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:

I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización..."

Ahora bien, para estar en condiciones de establecer la multa respectiva en términos de lo dispuesto por el artículo antes transcrito, es importante hacer notar que esta autoridad resolutoria carece de los elementos mínimos necesarios para su cuantificación, en razón que de las constancias que integran el expediente en que se actúa no fue posible determinar la identidad de la persona infractora y consecuentemente el monto de sus ingresos acumulados.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Lo anterior, toda vez que si bien es cierto la visita de verificación fue atendida por la persona que se encontró dentro del inmueble en donde se localizó la estación de radiodifusión operando en la frecuencia **106.3 MHz**, dicha persona sólo dijo llamarse **JULIA N. N.** sin identificarse plenamente con **LOS VERIFICADORES** y no obstante que señaló que su papá era el dueño del inmueble visitado y que él solo rentaba los locales comerciales localizados en el inmueble visitado, tampoco aportó mayores datos que pudieran conducir con la identificación del propietario, poseedor, responsable y/o encargado de los equipos asegurados, aunado al hecho de que en el expediente en que se actúa no existen elementos de prueba que permitan acreditar de manera contundente la identidad del **PRESUNTO INFRACTOR**.

En tal sentido, no existen elementos probatorios en el presente procedimiento que otorguen certeza de la identidad del propietario y/o responsable de la operación de los equipos con los que se prestaba el servicio ilegal de radiodifusión sonora a través de la frecuencia **106.3 MHz** localizada en el inmueble ubicado en la

DOMICILIO

Conforme a lo antes expuesto, resulta claro que no existe plena identificación del **PRESUNTO RESPONSABLE** no obstante los esfuerzos realizados para obtener dicha información.

En efecto, como quedó de manifiesto, toda vez que del contenido de los hechos asentados en el acta de verificación ordinaria **IFT/UC/DG-VER/409/2017** no se desprende dato alguno que permitiera la plena identificación del propietario de los bienes asegurados, la **DG-VER** realizó una labor de investigación por lo que giró oficio número **IFT/225/UC/DG-VER/503/2018** de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, dirigido al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, a fin de que proporcionara mediante constancia certificada, el nombre de la persona física o moral propietaria y/o poseedora del inmueble ubicado en la

DOMICILIO

DOMICILIO

Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución, no se tiene constancia alguna de la respuesta a dicho oficio.

En consecuencia, esta autoridad resolutora se encuentra impedida para imponer una sanción económica en el presente asunto ya que no se cuenta con los elementos necesarios para individualizar la misma, en términos de los artículos 298 y 299 de la LFTR.

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que en diversas ocasiones tanto el Servicio de Administración Tributaria como las Secretarías de Finanzas y Administración de algunas Entidades del país, han informado a este Instituto la imposibilidad de hacer efectivo el cobro de aquellas multas en las que no se especifique el nombre de la persona física o la denominación o razón social de aquella a la que haya sido impuesta la referida sanción, haciendo la precisión de que las resoluciones que se emitan en las que se imponga una multa deberán contener los datos que permitan identificar plenamente al sancionado, tales como nombre o razón social, domicilio completo e importe a recuperar y concepto, requisitos que en su integridad resultan indispensables para que dichos órganos tributarios estén en aptitud de instaurar el procedimiento administrativo de ejecución.

Lo anterior es consistente con lo previsto en numeral 2.1.1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, que entre otros requisitos establece los relativos al nombre, domicilio y Registro Federal de Contribuyentes del infractor a quien se le ha impuesto la sanción que por su conducto se pretende ejecutar.



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



Independientemente de lo anterior, atendiendo a la naturaleza de la infracción, lo procedente es que en la presente resolución este Instituto declare la pérdida de bienes, equipos e instalaciones a favor de la Nación, con lo cual se busca inhibir las conductas que tiendan a hacer uso del espectro radioeléctrico sin que exista un título o documento habilitante para ello. Asimismo cabe indicar que, a diferencia de los artículos 298 y 299, la sanción prevista en el artículo 305 de la LFTR no necesita de elementos para su individualización, pues ésta procede como consecuencia inmediata de la actualización de la hipótesis normativa prevista en ese artículo.

Por ello, en virtud de que el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en la [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED],

[REDACTED], en donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de 106.3 MHz no cuenta con concesión, permiso o autorización para usar legalmente la frecuencia 106.3 MHz, y que quedó plenamente acreditado que se encontraba prestando un servicio de radiodifusión, se actualiza la hipótesis normativa prevista expresamente en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En efecto, el artículo 305 de la LFTR, expresamente señala:

"Artículo 305. Las personas que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión, sin contar con concesión o autorización, o que por cualquier otro medio invadan u obstruyan las vías generales de comunicación, perderán en beneficio de la Nación los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dichas infracciones."

En tal virtud, procede declarar la pérdida en beneficio de la Nación de los bienes, instalaciones y equipos empleados en la comisión de dicha infracción por el propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en la [REDACTED] DOMICILIO [REDACTED]

DOMICILIO

en donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de 106.3 MHz, consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	0337
Lap Top	Lenovo	Sin Modelo	Sin número	0359
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	---
Línea de Transmisión	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	---

Los cuales están debidamente identificados en el **acta de verificación ordinaria** número IFT/UC/DG-VER/409/2017, habiendo designando como interventor especial (depositario) a **Raúl Leonel Mulhla Arzalu**, por lo que se le deberá solicitar que en su carácter de interventor especial (depositario) ponga a disposición los equipos asegurados.

En consecuencia, con base en los resultados y consideraciones anteriores, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

RESUELVE

PRIMERO. El propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble ubicado en la

DOMICILIO

en donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de 106.3 MHz (identificado para efectos de la presente resolución como el **PRESUNTO RESPONSABLE**) infringió lo dispuesto en el artículo 66 en relación con el artículo 75, ambos



INSTITUTO FEDERAL DE
TELECOMUNICACIONES



de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al haberse detectado que se encontraba prestando el servicio de radiodifusión a través del uso de la frecuencia **106.3 MHz** sin contar con concesión, permiso o autorización, no obstante lo cual, no se individualiza sanción alguna a este respecto, atendiendo a las consideraciones señaladas en el Considerando Séptimo de esta Resolución.

SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en las Consideraciones Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta de la presente Resolución, el **PRESUNTO RESPONSABLE** se encontraba prestando servicios de radiodifusión en la frecuencia **106.3 MHz**, y en consecuencia, con fundamento en el artículo 305 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se declara la pérdida en beneficio de la Nación de los equipos empleados en la comisión de dicha infracción consistentes en:

Equipo	Marca	Modelo	Número de Serie	Sello de aseguramiento
Transmisor	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	0337
Lap Top	Lenovo	Sin Modelo	Sin número	0359
Antena omnidireccional	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	--
Línea de Transmisión	Sin marca	Sin Modelo	Sin número	--

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento, para que a través de la Dirección General de Verificación, haga del conocimiento del Interventor especial (depositario) la revocación de su nombramiento y en consecuencia, ponga a disposición los bienes que pasan a poder de la Nación, una vez que se realice la verificación de que los sellos de aseguramiento no han sido violados y el inventario pormenorizado de los citados bienes.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 35, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena que la presente Resolución se notifique al



PRESUNTO RESPONSABLE, en el domicilio precluido en el proemio de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se informa al **PRESUNTO RESPONSABLE** que podrá consultar el expediente en que se actúa en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento de este Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100, (Edificio Alternativo de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a Jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del **PRESUNTO RESPONSABLE** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México, y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Una vez que la presente resolución haya quedado firme, con fundamento en el artículo 177 fracción XIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación con el artículo 36 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, inscribese la misma en el Registro Público de Concesiones, para todos los efectos a que haya lugar.



OCTAVO. En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados.

[Handwritten signature]
Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente

[Handwritten signature]
María Elena Estavillo Flores
Comisionada

[Handwritten signature]
Marlo Germán Fromow Rangel
Comisionado

[Handwritten signature]
Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

[Handwritten signature]
Javier Juárez Mojica
Comisionado

[Handwritten signature]
Arturo Robles Rovalo
Comisionado

[Handwritten signature]
Sóstenes Díaz González
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria celebrada el 3 de octubre de 2018, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, María Elena Estavillo Flores, Marlo Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica, Arturo Robles Rovalo y Sóstenes Díaz González; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/031018/614.

YARATZET FUNES LÓPEZ, PROSECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, con fundamento en el artículo 16, fracción XIX y último párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, -----

-----**CERTIFICA**-----

Que la presente copia fotostática, constante de cuarenta y cinco fojas útiles, es una reproducción fiel del original de la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes en beneficio de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario y/o poseedor y/o responsable y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión y/o del inmueble en donde se detectaron las instalaciones de la estación de radiodifusión operando la frecuencia de 106.3 MHz, en el Pueblo de la Magdalena Petlalcalco, Delegación Tlapan, Ciudad de México, sin contar con la respectiva concesión o permiso"; relacionada con el Acuerdo P/IFT/031018/614, aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXIX Sesión Ordinaria, llevada a cabo el tres de octubre de dos mil dieciocho, que se tuvo a la vista y que fue debidamente cotejada. -----

Ciudad de México, a diez de octubre del año dos mil dieciocho. -----

YARATZET FUNES LÓPEZ



*Firma en suplencia por ausencia del Secretario Técnico del Pleno,
en términos del artículo 5, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico
del Instituto Federal de Telecomunicaciones.*